



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORDINARIO

PARTE ACTORA: "INMOBILIARIA CAWOMEX", S. DE R.L. DE C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE ZONA COMERCIAL IV DE LA SUBDIRECCIÓN COMERCIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI.

EXPEDIENTE: 285/2021 JP

Mexicali, Baja California, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

Resolución definitiva que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo por la aparición de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IX, en relación con el artículo 26 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dado que el Presupuesto de servicios impugnado no constituye un acto administrativo o fiscal definitivo y, por ende, impugnable a través del juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Subdirector:	Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Jefe de Zona:	Jefe de Zona Comercial IV de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Presupuesto:	Presupuesto por concepto de Derechos de Conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado contenido en el oficio de fecha 17 de agosto de 2021, de la Zona Comercial IV de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, relativo a la cuenta: *****1.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley del Servicio:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

RESOLUCIÓN

I. RESULTADOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El 16 de agosto de 2021, el Subdirector dirigió un oficio a la parte actora, invitándole a una reunión en las instalaciones de la autoridad para ver asuntos relacionados a su contrato por los servicios de agua potable y drenaje sanitario.
2. El 17 de agosto de 2021, el Jefe de Zona emitió el Presupuesto, al realizar las estimaciones presuntivas a favor de la Comisión¹.
3. En la misma fecha, le fue exhibido el Presupuesto a la parte actora.
4. El 18 de agosto de 2021, la parte actora efectuó el pago correspondiente.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

5. El 7 de septiembre de 2021, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de 8 de septiembre de 2021, en el que se emplazó como autoridades demandadas a la Comisión y al "SUBDIRECTOR COMERCIAL DE LA ZONA COMERCIAL IV DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI" (sic) y se tuvo como actos impugnados los siguientes:

"➤ Oficio de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, de la cuenta número *****1, emitido por la Subdirección Comercial, Zona Comercial IV de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

➤ El pago de lo indebido exigido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, reflejado en el recibo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno por la cantidad de \$679,748.48 M.N. (seiscientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos 48/100 moneda nacional)."

6. El 26 de noviembre de 2021 se regularizó el procedimiento para ordenar el emplazamiento del Subdirector y el Jefe de Zona².
7. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la Ley del Tribunal, hasta el 30 de mayo de 2023, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio.

¹ Véase la foja 243 del expediente en que se actúa en el que se aprecia que así lo reconoció la autoridad demandada al contestar la demanda.

² Véase la foja 190 del expediente en que se actúa.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

8. Este Juzgado es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** la naturaleza jurídica del acto impugnado y de la autoridad emisora; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.
9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción II y último párrafo de la Ley del Tribunal; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia de los actos impugnados.

10. Por razón de método, en principio, debe analizarse si en verdad existen los actos impugnados en el presente juicio, habida cuenta que, de no resultar ciertos, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo³.
11. En primer término, se tiene que el primero de los actos impugnados fue identificado en el acuerdo de admisión como el "Oficio de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, de la cuenta número *****1, emitido por la Subdirección Comercial, Zona Comercial IV de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali"⁴, mismo que constituye lo que en el glosario se denominó como Presupuesto.
12. Sin que obste a lo anterior, lo precisando en la demanda en el sentido que "aunque se le denominó presupuesto en realidad lo ejecutaron como un mandamiento coercitivo bajo el apercibimiento que de no cubrirlo de inmediato procederían a suspender el suministro de agua [...]"⁵.
13. La existencia de ese acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental

³ Véase al respecto la jurisprudencia **XVII.2o. J/10**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**", con número de registro digital: **212775**.

⁴ Véase la foja 178 del expediente en que se actúa.

⁵ Véase la foja 2 del expediente en que se actúa.

pública allegada por la autoridad demandada, consistente en copia certificada del Presupuesto;⁶ a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código procesal, de aplicación supletoria.

- 14. En segundo término**, por lo que respecta al segundo de los actos impugnados identificado en el acuerdo de admisión como “*El pago de lo indebido exigido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, reflejado en el recibo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno por la cantidad de \$*****2 M.N. (*****2 pesos *****2/100 moneda nacional)*”, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones.
- 15.** En la demanda inicial, dicho acto fue señalado por la parte actora de la siguiente manera:

“*II. El pago de servicios exigido por la demandada reflejado en el recibo de fecha 18 de agosto de 2021 por la cantidad de \$*****2 M.N. (*****2 pesos, pesos [sic] *****2/100 Moneda Nacional), en función de tener el carácter de pago de lo indebido en atención a que la demandante no adeudaba ni adeuda cantidad alguna a la autoridad demandada.*”
- 16.** En este sentido, de su literalidad, se advierte que al señalar el segundo de los actos impugnados, la parte actora refirió que el pago de servicios fue “exigido por la demandada”, “reflejado en el recibo” y que tiene carácter de “pago de lo indebido” al no adeudarle cantidad alguna a la autoridad demandada.
- 17.** Las precisiones anteriores son relevantes, debido a que previo dictado de la sentencia definitiva, este Juzgado tiene la imperiosa necesidad de vigilar la congruencia externa a fin de evitar el dictado de sentencias incongruentes.
- 18.** En cuanto al primero de los aspectos (pago de servicios), está acreditado con el comprobante de “pago de servicios” exhibido por la parte actora⁷, consistente en la documental pública expedida por la Comisión signada por parte del solicitante y de la Comisión a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del Código procesal, de aplicación supletoria.

⁶ Véase la foja 254 del expediente en que se actúa.

⁷ Véase la foja 72 del expediente en que se actúa.

- 19.** Por lo que respecta a los otros dos aspectos (que dicho pago fuera “exigido por la demandada” y que tuviera el carácter de “pago de lo indebido”), no se advierten directamente de su contenido, por lo que serán materia de análisis, en su caso, de los apartados subsecuentes de esta resolución.

Oportunidad.

- 20.** La parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que no le fue entregada constancia de notificación y que tuvo conocimiento del acto impugnado el 17 de agosto de 2021⁸. Por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del 18 de agosto al 7 de septiembre de 2021.
- 21.** Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el 7 de septiembre de 2021, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

Procedencia.

- 22.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.
- 23.** En ese tenor se tiene que el Jefe de Zona sostuvo, al contestar la demanda, la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación directa con el artículo 26 de la Ley del Tribunal.
- 24.** Desde la perspectiva de la autoridad, la relación que existe con la moral actora es de coordinación derivada de una relación contractual por la prestación de un servicio y el Presupuesto no se trata de un acuerdo, oficio, resolución o acto del cual se desprenda que su objeto sea requerir del pago que en el mismo se consigna, ni constituye una gestión de cobro ni la determinación de un crédito fiscal.
- 25.** Con las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, se dio vista al demandante para que manifestar lo que a su interés conviniese⁹, sin que hubiere hecho manifestación alguna.
- 26.** En esta tesisura, el hecho de que la Comisión le hubiere exigido pago alguno al demandante, no se encuentra directamente acreditado con ninguna de las documentales exhibidas por las

⁸ Véase la foja 3 del expediente en que se actúa.

⁹ Véase la foja 266 del expediente en que se actúa.

- partes¹⁰ resultando **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, como se expondrá a continuación.
- 27.** Lo anterior, atento a que la autoridad demandada no determinó legalmente un crédito fiscal ni ejerció facultades de cobro en contra de la parte actora, por lo que respecta a los Derechos de Conexión que le fueron dados a conocer en el Presupuesto impugnado, aunado a que la parte actora no ofreció medios de convicción para acreditar las aseveraciones vertidas en el hecho 5 de su demanda, en cuanto a la rudeza con la que supuestamente les fue informado que pagaran esa suma de inmediato o procederían al corte del servicio de agua potable y a taponear las descargas de aguas residuales.
- 28.** Por lo anterior, se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IX, en relación con el artículo 26 de la Ley del Tribunal, dado que el Presupuesto no constituye un acto administrativo o fiscal definitivo y, por ende, impugnable a través del juicio contencioso administrativo.
- 29.** Los artículos 54, fracción VI y 26 (fracciones I y II) de la Ley del Tribunal disponen lo siguiente.

"ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

XI. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."*

"ARTÍCULO 26. *Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:*

I. *Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;*

¹⁰ Es importante puntualizar que, por lo que hace a los hechos relacionados con los derechos de conexión por la cantidad de \$*****2, únicamente se exhibieron las documentales visibles a fojas 70, 71, 72 y 73, puesto que el resto de pruebas carecen del alcance probatorio para acreditar hechos relacionados con la determinación, cobro y pago del concepto en cuestión.

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

[...]"

- 30.** De conformidad con el artículo 54, fracción XI de la *Ley del Tribunal*, el juicio ante el *Tribunal* es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, siendo que el *Presupuesto* no cumple con el concepto de "acto impugnado" referido en el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*.
- 31.** Conforme al artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, la competencia de este *Tribunal* es para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o fiscal emanados de autoridades, que, actuando como autoridades, causen agravio al particular.
- 32.** En el caso, la parte actora impugnó el *Presupuesto*, debido a que, en su consideración, constituye un mandamiento coercitivo con apercibimiento de suspensión de los servicios de conexión y alcantarillado público. El referido *Presupuesto* se reproduce a continuación.

- 33.** Como se aprecia de su contenido, la referida documental resulta insuficiente para probar las aseveraciones vertidas en el hecho 5 de su demanda, ni con lo afirmado en el sentido de que se trate de un mandamiento coercitivo respecto a derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.
- 34.** Como se aprecia su contenido, en el Presupuesto únicamente se aprecia que tiene un carácter meramente informativo y que se constriñe a lo siguiente:
- a).** informar presupuesto por concepto de abastecimiento de servicios de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario para centro comercial;
- b).** informa que cuenta con una necesidad de abasto de 0.864 L.P.S. (2,242 m³/consumo);
- c).** informa que cualquier ampliación en la necesidad de abasto, deberá pagar la diferencia;
- d).** anexa cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado sanitario; y,
- e).** informa que para la contratación de los servicios descritos en ese documento, conjuntamente con el pago de los derechos de conexión, deberá cumplir con los requisitos legales que correspondan.
- 35.** Este Juzgado no soslaya el hecho de que, conforme al artículo 45, fracción X, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos Municipales de Mexicali, corresponde a las Zonas Comerciales la atribución de determinar las contribuciones, incluyendo estimación presuntiva, **así como exigir su cobro directamente o por conducto de los Sub recaudadores adscritos a la Comisión.**
- 36.** Sin embargo, contrario a las manifestaciones efectuadas por la parte actora, dichas atribuciones no se estiman ejercidas pues el referido Presupuesto, no demuestra por sí solo la existencia del cobro de derechos que la parte actora pagó, sino a lo sumo se aprecia como un presupuesto por medio del cual la autoridad informó a la parte actora sobre el monto que debería pagarse por concepto de derechos de conexión, en su caso, de ser correcto, en su caso, el cálculo y la información ahí contenida.

RESOLUCIÓN

- 37.** Por ende, dicho presupuesto no cumple con los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Fiscal:

"ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago."

- 38.** Establecido lo anterior, queda en evidencia que el Presupuesto no constituye la determinación de la contribución, ni su cobro a la actora de manera unilateral y con efectos vinculantes, pues, contrario a lo afirmado por el demandante, de su contenido no se distingue apercibimiento alguno en caso de no acudir a realizar el pago ni se hizo alusión a una consecuencia inmediata ante su incumplimiento, sin que tampoco se ofrecieran diversas pruebas para acreditar que ello fuera objeto de manifestaciones verbales.
- 39.** Lo anterior con total independencia de que en el documento se contengan expresiones tales como "EN EL ENTENDIDO DE QUE CUALQUIER AMPLIACION EN LA NECESIDAD DE ABASTO, DEBERÁ PAGAR LA DIFERENCIA", y "NOTA: PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DESCritos EN ESTE DOCUMENTO, CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE LOS DERECHOS DE CONEXIÓN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE CORRESPONDAN."
- 40.** Ello es así, porque la nota distintiva de una orden es el carácter obligatorio con el que se comina a un sujeto a realizar un determinado comportamiento, y si bien el uso de palabras deónticas (como "deberá") es un buen indicativo de que se está en presencia de un enunciado prescriptivo, ello no es condición

necesaria ni suficiente para concluir que se está frente a un auténtico mandato, pues tales palabras deónticas pueden igualmente emplearse para “informar” la existencia de deberes consignados en diversas normas.

41. Por ello, es que dichos enunciados no alteran en modo alguno la naturaleza del presupuesto, es decir, no lo convierte en una determinación de crédito fiscal por el sólo hecho de incluir palabras como “deberá”.
42. Así las cosas, se llega a la conclusión de que el Presupuesto hecho por la autoridad demandada en el cual constan los datos del contribuyente, número de cuenta y del cálculo determinado, el importe demás datos que contiene, resultan insuficientes para comprobar que el referido presupuesto impugnado constituya un cobro de crédito fiscal o mandamiento coercitivo alguno.
43. En efecto, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, el Presupuesto no constituye una notificación del crédito fiscal impugnado ni su cobro, sino un acto informativo que tiene como fin invitar a que el particular regularice su situación sin que la autoridad ejerza sus atribuciones legales; por lo que, en términos de la legislación vigente, no puede considerarse que dicho acto se considere un acto impugnable mediante el presente juicio de nulidad.
44. No se soslaya lo narrado por la parte actora en el sentido de que cubrió el monto determinado, por no tener mayor opción dado que explota un centro comercial en el que brindan sus servicios al público en general en aproximadamente 40 locales comerciales¹¹.
45. Sin embargo, el oficio presupuestal no tiene el alcance de demostrar el acto de cobro que pretende impugnar, y menos aún como una orden de corte o suspensión de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario, pues si bien el artículo 96 de la Ley del Servicio refiere que tratándose de giros mercantiles o industriales puede clausurarse el negocio o suspender el servicio de agua por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado en los términos de la legislación aplicable, lo cierto es que, a dicha determinación le presupone una orden, la cual no constituye el Presupuesto.

¹¹ Véase la foja 2 del expediente en que se actúa.

- 46.** En suma, el *Presupuesto*, aun cuando incluye cantidades a pagar por concepto de derechos, no se considera que tenga el alcance de demostrar la afirmación de la parte actora en el sentido de que recibió los apercibimientos de suspensión del servicio de no pagar la cantidad estatuida en el *Presupuesto*.
- 47.** Por estas razones, en el documento no se le exige realizar un pago, con carácter de mandamiento coactivo, por lo cual estaba en condiciones de exhibir ante la autoridad, en su caso, los documentos que acrediten que sí había cubierto el pago de sus derechos, **como pretende hacer constar en el presente juicio**.
- 48.** Ahora bien, lo razonado hasta aquí, lleva a este Juzgado a analizar la procedencia del juicio tomando en cuenta los actos que efectivamente se tuvieron como impugnados.
- 49.** Así, por lo que respecta al segundo de ellos, lo conducente es dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿El pago de lo indebido es un acto jurídico que puede impugnarse ante este Tribunal de manera directa?
- 50.** El Pleno de este Tribunal ha sostenido que el pago de lo indebido es un acto jurídico propio de un particular y no de una autoridad administrativa, por lo cual, no puede impugnarse por el propio particular ante este Tribunal¹².
- 51.** Conforme al precedente del Pleno de este Tribunal, de acuerdo con los artículos 31 y 32 del Código Fiscal, el pago de lo indebido implica un saldo a favor del contribuyente por virtud de haber realizado el entero de contribuciones que el Estado no tenía derecho a percibir. De manera que, sus elementos configurativos son: **a)** el entero de una contribución; y **b)** la inexistencia de un justo título que respalde ese entero.
- 52.** En ese tenor, ninguno de sus elementos supone la existencia de un acto administrativo, ya que el pago es un acto jurídico pero atribuible al particular y no a la autoridad; y el adeudo, es una situación de hecho y no una manifestación volitiva de la administración pública que tenga como intención generar consecuencias en derecho.
- 53.** De manera que, si en términos de los artículos 1 y 22 de la Ley del Tribunal, ante este órgano jurisdiccional solo es posible impugnar

RESOLUCIÓN

¹² Sobre este tópico, se cita como precedente la sentencia de Pleno de dictada el 12 de marzo de 2024 en el juicio contencioso administrativo 278/2020 TS.

actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal, entonces es claro que el pago de lo indebido no puede constituir la base para una acción contenciosa administrativa.

54. En esa lógica, el particular primero debe solicitar a la autoridad el reintegro del monto pagado sin justo título, y solo una vez que obtenga una respuesta ficta o expresa a esa instancia, podría impugnarla ante este Tribunal.
55. Así, la causal de improcedencia que invocó la parte demandada debe considerarse **fundada**. Como consecuencia de lo anterior, deberá sobreseerse el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.
56. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

RESOLUCIÓN

- 1** “**ELIMINADO:** Número de presupuesto, 3 párrafos con 3 renglones en fojas 1, 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2** “**ELIMINADO:** Cantidads, 7 párrafos con 7 renglones en foja 4 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3** “**ELIMINADO:** Imagen de presupuesto, 1 párrafo con 1 renglón en foja 7
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **285/2021 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 12 (**DOCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.